

REFORMA AL ART. 29 DEL CFF



De la reciente reforma al artículo 29 del CFF el pasado 12 de noviembre, han surgido diversas opiniones, interpretaciones, criterios y comunicados al respecto en lo relativo a su afectación en las operaciones IMMEX

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. **Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación...”**

De entrada, es importante tener claro el alcance del artículo 29 del CFF en función de lo siguiente:

- ▶ La Ley Aduanera es una Ley Fiscal
- ▶ Los actos relativos a la entrada y salida de mercancías a, y de territorio nacional, es decir el “Despacho Aduanero” están regulados por la Ley específica de la materia, que es la Ley Aduanera y demás ordenamientos estrictamente relativos
- ▶ La aplicación supletoria del CFF respecto a la Ley Aduanera no sustituye las disposiciones estrictas y específicas en materia de Aduanas, sino suple lo relativo al carácter fiscal, de lo cual podríamos poner como ejemplo lo siguiente:
 - ▶ Causación de las contribuciones
 - ▶ Días hábiles y plazos
 - ▶ Actualización y recargo de las contribuciones
 - ▶ Aplicación del Tipo de Cambio
 - ▶ Facultades de comprobación

Con esto en mente, todo lo relativo a los actos y formalidades para promover el Despacho Aduanero de las mercancías que se pretende introducir o extraer del país esta estrictamente normado y regulado por la Ley específica de la materia, que es la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior del SAT.

Aun y que las exportaciones de las Empresas IMMEX se consideran realizadas bajo “régimen definitivo” dado que no existe el régimen de “retorno”, estas exportaciones representan el cumplimiento de la obligación de retornar al extranjero las mercancías previamente importadas bajo régimen temporal, siendo este el destino natural de dichas importaciones temporales sin dejar de considerar los otros cuatro destinos aduaneros los cuales son también estrictamente normados por los mismos ordenamientos citados.

Lo relativo al Despacho Aduanero a la Exportación de las Empresas IMMEX esta normado por los siguientes ordenamientos:

Ley Aduanera

- Artículo 35
- Artículos 36 y 36-A
- Artículos 37 y 37-A
- Artículo 59-A
- Artículo 79
- Artículo 108

Reglamento de la Ley Aduanera

- Artículo 173
- Artículo 176

RGCE

- Regla 1.9.18. y 1.9.19.
- Regla 3.1.8.

El valor de una mercancía objeto de una operación de exportación de una Empresa IMMEX puede, en función de que sea Maquila o No Maquila, acreditarse mediante un Documento Equivalente o de un CFDI, según el caso, no existe obligación expresa de carácter aduanal que haga siquiera pensar o considerar que se deba emitir un CFDI en una operación de exportación de una Empresa IMMEX, ni en exportaciones físicas ni en virtuales

Lo anterior lo sustentamos, no en nuestro entendimiento o interpretación, sino en lo expresa y específicamente estipulado por los siguientes ordenamientos

36-A, fracción II, LA

“a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley”

37-A, fracción I, LA

“Transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, la información referente a las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional acorde con el artículo 59-A de la presente Ley y, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación”

59-A, LA

“Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas...”

79, primer párrafo, LA

“ARTICULO 79. La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.”

Regla 1.9.18., RGCE

“Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley, los contribuyentes deberán transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, los siguientes datos:

- I. Los señalados en la regla 3.1.8., contenidos en el CFDI **o documento equivalente** que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, según corresponda, que se destinará a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley.

...”

Regla 1.9.18., RGCE

“1.9.19. Para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, cuando se opte por presentar un pedimento consolidado, los agentes aduanales, las agencias aduanales o personas autorizadas para el despacho aduanero de las mercancías, transmitirán electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital los siguientes datos:

- I. Los señalados en la regla 3.1.8., **contenidos en el documento a que se refiere el artículo 37-A, fracciones I y II** de la Ley

...”

Regla 3.1.8., primer y sexto párrafos, RGCE

“3.1.8. Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar los CFDI o documentos equivalentes, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 (trescientos dólares). Los CFDI o *documentos equivalentes podrán ser expedidos por proveedores nacionales o extranjeros*, respectivamente, y presentarse en original o copia.

...

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley, se podrá presentar el CFDI o *documento equivalente, que exprese el valor comercial de las mercancías.*”

En base a todos los elementos sustantivos y normativos aludidos, no existe ningún elemento para poder presumir, pensar o suponer que la reforma al Art. 29 del CFF puede tener afectación a las operaciones de exportación de las Empresas IMMEX, quien pretenda asumir o presumir lo contrario, haría falta nos dejara conocer los elementos que lo motivan, sin dejar de respetar la opinión individual, en nuestro caso nos basamos estrictamente en la normatividad de la materia.

En lo relativo a si existirá afectación a las Exportaciones que no representan retornos de importaciones temporales, tendríamos que esperar a que efectivamente existiesen reformas a los ordenamientos que regulan el Despacho Aduanero a la Exportación, de momento las únicas Exportaciones sujetas que el valor de las mercancías para efectos de su Despacho Aduanero se sustente con un CFDI son las Exportaciones de Régimen Definitivo de Clave “A1” en las que la mercancía que se exporta sean sujetas de enajenación, incluyendo la enajenación a título gratuito, y ninguna otra.

En caso de cualquier duda al respecto, estamos siempre a sus órdenes.